



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 - Telefax: 2820030 – Bogotá – Colombia.
Correo electrónico. ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

BOGOTÁ D.C., 13 MAR. 2020

Ref.: EJECUTIVO 2020-117

1. Facturas como título valor.

1.1. Examinado los títulos valores facturas de venta No. 7283, 7020, 6848, 6768 y 6514 (fol. 17-21) se advierte que las mismas no cumplen el requisito contemplado en el numeral 2 del artículo 621 del Código de Comercio en tanto no fue colocado en el “nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirlas”.

En desarrollo de lo señalado en el numeral 2 del artículo 3° de la Ley 1231 de 2008 (Decreto 3327 de 2009 art. 5 num. 2 y 3), el encargado de recibir la copia de la factura deberá incluir en el original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio, la fecha en que fue recibida dicha copia, así como el nombre, la identificación y la firma de quien sea el encargado de recibirla. Estas manifestaciones se entenderán hechas bajo la gravedad de juramento.

“2. En desarrollo de lo señalado en el numeral 2 del artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, el encargado de recibir la copia de la factura deberá incluir en el original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio, la fecha en que fue recibida dicha copia, así como el nombre, la identificación y la firma de quien sea el encargado de recibirla. Estas manifestaciones se entenderán hechas bajo la gravedad de juramento.”

En el caso de aceptación tácita deberá incluir el vendedor bajo la gravedad de juramento en el original de la factura la indicación que opera la aceptación tácita.

“3. En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior.

La fecha de recibo debe ser incluida directamente por el comprador del bien o beneficiario del servicio en la factura original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio.”

Lo anterior cobra mayor fuerza si se tiene en cuenta que la Corte Suprema de Justicia al respecto indicó, que con la firma se tiene certeza que el documento ha sido suscrito por quien le estampa la firma, e indica que la firma debe ser escrita, manuscrita de la propia mano de la persona y que sería una redundancia que el Código de Comercio hubiera tenido que referirse a firma autógrafa, y nada justificaría que el legislador hubiera tenido que expresar que la firma no puede ser reemplazada por medios mecánicos, al indicar:

“...Ciertamente que el artículo 826 del Código de Comercio establece que “por firma se entiende la expresión del nombre del suscriptor o de alguno de los elementos que la integran o de su signo o símbolo empleado como medio de identificación personal”. Bien se conoce la enorme transcendencia que en el mundo jurídico reviste la firma, como quiera que con ella se proyecta, de un lado, individualidad y, de otro, voluntariedad. Por lo primero, es verdad, se adquiere la certeza de que un documento ha sido suscrito por la persona que la estampa, y no por otra; por lo segundo, quien así actúa acepta o admite los efectos jurídicos que comportan las declaraciones que anteceden a la firma. A despecho de esta capital importancia que se deja reseñada, la firma viene siendo utilizada con esos fines, no desde tiempos remotos como pudiera pensarse en un comienzo prueba de lo cual es que en Roma no se firmaban los documentos, sino que su aparición vino a presentarse, en términos relativos, desde época reciente. Mas, desde su utilización, han sido muchos quienes



han demostrado interés por darle fisonomía y precisar su concepto, destacándose si como note predominante que ella no puede ser sino la expresión escrita del nombre, con lo cual una persona suele darle identidad a lo que es de su autoría; dicha representación gráfica puede estar integrada por muchos o pocos rasgos o signos, alfabéticos o no, y en el primero de estos dos casos para nada interesa que sean ilegibles, que tengan incorrecciones o errores de ortografía. De ahí puede asegurarse que la firma es la expresión del nombre, de una manera muy particular y que, por consiguiente, conduce a la identidad de la persona que la hace. Puestas de tal modo las ideas, hacerse notar que la firma, así entendida, debe ser escrita de la propia mano de la persona, vale decir, que ha de ser manuscrita, cuestión que va inmersa en su misma definición, tal como lo ha puesto de presente la Corte al enfatizar que “firma es el nombre y apellido que se pone de mano propia al final de un documento público o privado, sin que se exija que tal persona sepa leer, o sepa escribir algo más de las palabras que componen su nombre y apellido” (Sentencia de 11 de abril de 1946, t. LX, p.380).

Criterio que ha sido compartido también por la doctrina. Para no citar más que a uno de ellos, ya PLANIOL y RIPERT la definición como “una inscripción manuscrita que indica el nombre de una persona que entiende hacer suyas las declaraciones del acto (Tratado práctico de Derecho Civil Francés).

Si, pues, la firma envuelve por antonomasia el concepto de un manuscrito, no es dable reclamar que aun cuando la ley hable de firma deba indicar adicionalmente que es la escrita de puño y letra de la persona, dado que entonces se habría incurrido irremisiblemente “en una redundancia al exigir firma autógrafa. Quien dice firma, dice autógrafa, pues la firma es nombre y apellido que se pone en mano propia al fin de un documento público y privado, y autógrafa es cual original escrito de mano del mismo autor” (Sentencia de 26 de marzo de 1908, G.F t. XVIII, p., 281)

Así que era inane que el artículo 826 del Código de Comercio se hubiere tenido que referir a la firma autógrafa, elemento este que, dicese una vez más, de suyo lo entraña, y que ha de predicarse cualquiera que sea la expresión de la firma, esto es, bien con el “nombre del suscriptor o de alguno de los elementos que la integran”, ya con un signo empleado como medio de identificación personal.

Por demás, es patente que si así no fuera, nada justificaría que el legislador se hubiera aplicado a sentar expresamente que la firma no puede ser remplazada por medio mecanismos sino en casos excepcional (art. 827 de la misma codificación), que son aquellos en que la propia ley lo acepte explícitamente...”¹

Así mismo la Corte Suprema de Justicia en providencia STL7927 de 2016, indicó que la firma mecánica no está autorizada para los títulos valores facturas de venta, al precisar:

“En efecto, el juez de segundo grado encontró demostrado que las facturas allegadas para cobro de la obligación no tienen la condición de originalidad y por tanto pierden la calidad de título valor; además que las mismas carecen de un elemento esencial como la firma de quien los crea pues la mecánica no está autorizada para esa clase de títulos en virtud del artículo 827 del Código de Comercio; por lo que en este orden de ideas, no se observa que el fallo impugnado merezca reproche alguno, pues la verdad es que el despacho accionado hizo una valoración razonada del acervo probatorio recaudado y apoyó su decisión en la legislación que gobierna el asunto.”

Por su parte el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Decisión Civil, en providencia del 18 de octubre de 2019, M.S. Jaime Chavarro Mahecha, indicó que un adhesivo que informaba la empresa, como en el caso de marras que el sello señala “RED Servi Giros y envíos usted está correspondencia”, no contenía la exigencia prevista en la norma de nombre, o identificación o firma de quien es el encargado de recibirlas:

¹ Corte Suprema de Justicia sentencia del 20 de febrero de 1992 MP Rafael Moreno Sierra G.F. t. ccxvi, n 2455, p, 119, providencia tomada del libro Derecho de los Títulos Valores Corte Suprema de Justicia 1972-2008 Cesar Julio Valencia Copete, Luis Ramón Garcés Días, Universidad Externado de Colombia 2008.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 - Telefax: 2820030 – Bogotá – Colombia.
Correo electrónico. ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

“En cuanto a las facturas anunciadas en el numeral 2 de la parte considerativa del auto objeto de estudio, salta a la vista que no cumple el requisito que se analiza, pues nótese que en ellas no se observa con claridad la indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla, pues solo contienen un adhesivo que informa: Empresa: Cooperativa Epsifarma, Punto Rad: Cedi TENJO – Dirección Autopista, Remitente: Baxalta Colombia S.A., fecha y “usuario radicación”, asuntos que no contienen la exigencia prevista en la norma en mención, esto es, no precisan el nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirlas.”

1.2. Por otra parte, las facturas aportadas no se constituyen en título valor dado que no cumplen con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 772 del Código de Comercio, esto es que el original este firmado por el emisor y obligado, si se tiene en cuenta que:

- Las facturas aportadas no están suscritas por el emisor pues solo tiene un sello de facturación, y no del representate.
- Las facturas no están firmadas por el obligado, esto es el representante de RED INTEGRADORA S.A.S., que es la persona con facultades para obligar a la sociedad, pues se debe tener en cuenta que la firma o nombre de los artículos 773 y 774 del Código de Comercio, es para efectos de recibo de la factura.

1.3. Revisadas las facturas de venta No. 6848, 6768 y 6564 (fol. 19-21) no cumplen con el requisito contemplado en el inciso 3 del artículo 772 del Código de Comercio, dado que es la factura original firmada por el emisor y obligado, la que tiene el carácter de título valor, y en las facturas aportadas se estableció que eran el documento de contabilidad, correspondiendo de esta manera a las que se le entregan al obligado o con la que se queda el emisor para sus registros, pero no constituyen título valor.

1.4. En consecuencia, los instrumentos aducidos como base de la acción coercitiva no pueden tenerse como plena prueba de la estructuración de unas obligaciones a cargo de la parte ejecutada, al no contener la firma, nombre, identificación, y no haber incorporado en la factura original el emisor bajo la gravedad de juramento la indicación que opero la aceptación tácita. No habiendo de ésta manera nacido a la vida jurídica como títulos valores.

“Así las cosas, dado que los documentos a los que se ha hecho alusión en los numerales 4 y 5 de esta providencia no reúnen los requisitos formales previstos en la norma en mención y, como tal, no nacieron a la vida jurídica como títulos valores, el auto apelado será confirmado respecto en ese aspecto” (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Decisión Civil providencia del 18 de octubre de 2019, MS Jaime Chavarro Mahecha, radicado 11001310301720180052501)

2. Facturas como título ejecutivo.

Debe partirse por indicar que el artículo 430 del C.G.P preceptúa que *“presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación...”*, por tanto resulta pertinente analizar los documentos base de la ejecución bajo la óptica de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P. que determina *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”*.

La norma antes transcrita señala que la obligación debe ser expresa, clara y exigible, es decir, exige que ésta aparezca explícita y perfectamente delimitada en la redacción misma del documento, esto es, que su naturaleza y elementos estén determinados en el título, sin que quede duda respecto a su existencia y características, y por último, que se pueda establecer la época de su cumplimiento.

Además también señala que la obligación debe constar en documento que provenga del deudor y constituya plena prueba.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 - Telefax: 2820030 – Bogotá – Colombia.
Correo electrónico. ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En el presente asunto se tiene que las facturas base de la obligación no contienen la firma del deudor, que es diferente a la contemplada para el título valor factura de venta, en cuyo caso es de quien recibe la factura, y no del deudor, en el sentido que es el representante o persona capaz de obligar a la persona jurídica (art. 772 y sig. Código de Comercio), y por tanto no se puede establecer que provengan de la sociedad demandada.

Y sin dejar de lado que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Decisión Civil en providencia del 18 de octubre de 2019, MS Jaime Chavarro Mahecha, radicado 1100131030172018005250, determinó que como el objetivo del proceso es el cobro de obligaciones contenidas en facturas de venta, los documentos aportados deben analizarse conforme las normas de títulos valores:

"Finalmente, en cuanto a la negativa del mandamiento de pago contenida en el numeral 2 de la parte considerativa de auto impugnado, en el que se indicó que se está haciendo el cobro de unos títulos ejecutivos de carácter complejo conformados por el contrato de prestación de servicios y las facturas, cuyo cobro está sometido a la prestación de servicios y las facturas, cuyo cobro está sometido a la presentación de cuenta de cobro o facturas en la forma dispuesta en el artículo 723 de 1997, basta manifestar que, independientemente de si se trata del cobro de facturas relacionadas con prestación de servicios de salud entre entidades territoriales, entidades promotoras de salud y los prestadores de servicios de salud, lo cierto que es que el objetivo de la presente demanda es el cobro de varias obligaciones contenidas en facturas de venta y, en tal virtud, los documentos allegados deben ser analizados, para los efectos del mandamiento de pago, conforme a las normas que regulan los títulos valores, en concreto, las facturas cambiarias, sin que sea del caso hacer extensivas las exigencias contenidas en la normatividad comercial a otras disposiciones, como las citadas por el a quo en el auto impugnado."

3. En consecuencia, las facturas aducidas como base de la acción coercitiva no pueden tenerse como plena prueba de la estructuración de una obligación a cargo de la parte ejecutada.

En virtud de lo anterior, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante, respecto de las facturas No. 7283, 7020, 6848, 6768 y 6514 (fol. 17-21), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la profesional del derecho **LEONARDO DÍAZ SÁNCHEZ** como procuradora judicial de la parte ejecutante para los fines y efectos del poder conferido.

TERCERO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Desanótese.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

030

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., 02 JUL. 2020 El auto anterior es notificado en estado No. 030 El Secretario, CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
--